

DBP

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 68001.40.03.011.2022.00092.00

Al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario no se adjuntó al expediente digital el memorial de subsanación presentado por la actora el pasado 03 de marzo de 2022. Provea. Bucaramanga, marzo 09 de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA

Oficial mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte una irregularidad que se hace necesario sanear en aplicación del artículo 132 del CGP en aras que no se vulnere el derecho al debido proceso de la parte demandante, a quien se le rechazó su demanda ante lo cual informó que había presentado la subsanación de forma oportuna, por lo que es preciso rememorar las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso. Veamos:

- El 11 de febrero de 2022, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, de la cual se vislumbra que mediante auto de fecha 23 de febrero del año que avanza se inadmitió, para que la actora subsanara conforme lo reseñado.
- El 03 de marzo de 2022, la actora presentó escrito de subsanación, que aunque no concordara el radicado, lo cierto es que las partes si, el cual no fue tenido en cuenta pese a haber sido presentado en oportunidad, por lo que por auto del 08 del mismo mes y año, se dispuso rechazar la demanda, en vista que el mismo no había sido adjuntado al expediente digital.
- Es de anotar que el correo electrónico contentivo de la subsanación de la demanda se encontró con posterioridad al auto que rechazó la demanda, en la bandeja de correos no deseados, tal como quedó anotado el 9 de marzo del 2022, en el registro de las actuaciones judiciales de la página de la Rama Judicial

Advertido lo anterior, y en tratándose a que las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, no atan al Juez, pudiendo corregirlo, cuando advierta el yerro; la decisión adoptada el día 08 de marzo de 2022, ha de dejarse sin efecto, en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el Art. 29 de la Constitución Política pues de no obrar así, implicaría convalidar errores cometidos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado con base en las facultades y responsabilidades otorgadas al Juez, a quien de acuerdo con los numerales primero y doce del Art. 42 del C. G.P. corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, y realizar un control de legalidad de la actuación una vez agotada cada etapa del proceso, se ordena dejar sin efecto la actuación mencionada y, en su lugar, se procederá a enderezarla ajustándola a derecho, en el sentido de librar mandamiento de pago, al observar que el libelo reúne los requisitos formales exigidos por los Arts. 82 y s.s. del C.G.P., y el



Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título valor en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados según el artículo 422 y 430 y 431 del C.G.P.

Bajo tales consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 08 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DARWIN ALONSO GONZÁLEZ FERREIRA** y **YURY DAMARIS ROYERT GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas:

- a) **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.595.837) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2910093568.
- b) **DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.972) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 5.80% E.A. dejados de cancelar desde la fecha 12-07-2021 hasta la fecha 11-08-2021 de conformidad con lo establecido en el pagaré adosado.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** pactados sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal **a)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$29.988.469) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2910098959.
- e) Por los **INTERESES MORATORIOS** pactados sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal **d)**, desde el día 05 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.148.557) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2910097414.
- g) Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$506.365) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 20.1053% E.A. dejados de cancelar desde la fecha 06-08-2021 hasta la fecha 06-01-2022 de conformidad con lo establecido en el pagaré adosado.
- h) Por los **INTERESES MORATORIOS** pactados sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal **f)**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo demandado conforme lo preceptuado en los Arts. 289 a 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante, a la abogada en ejercicio, DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO